

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).

REF:	RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00151-00 PROCESO: PERTENENCIA DEMANDANTE: AZUCENA BUSTOS ÁVILA DEMANDADO: HEDEROS DE JESÚS ANTONIO BUSTOS CONTRERAS
CUADERNO 2	EXCEPCIONES PREVIAS

I.- TEMA A TRATAR

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, decide el Juzgado a continuación las **EXCEPCIONES PREVIAS** de "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR" y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" propuestas oportunamente por el demandado **BENHUR BUSTOS ÁVILA** a través de su apoderado judicial; dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas, sin atacar las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico mejorar ab-inicio el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener la demanda, a fin de que el proceso siga su curso normal. El Código General del Proceso adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas, entre ellas se encuentran las propuestas por el demandado a través de su apoderado judicial; su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías tales como fallós inhibitorios o nulidades procesales.

2.- En virtud de lo anterior, se entra a determinar si tales excepciones se encuentran estructuradas en el caso sub examine. Veámos:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: Alega el excepcionante que la demandante **AZUCENA BUSTOS ÁVILA** no es la interesada de las

pretensiones propuestas, al haber sido solicitado el certificado especial de pertenencia obrante en foliatura del proceso, por William Alexander Ballén.

Pues bien, para dejar sin piso jurídico esta defensa, basta manifestar que la excepción de inexistencia de alguna de las partes alude, como su nombre lo indica, a que se haya demandado a persona inexistente, bien porque nunca nacido, o porque nacido y ya fallecido. En el presente caso se destaca que la parte demandante está compuesta por la señora **AZUCENA BUSTOS ÁVILA**, persona natural quien acredita su existencia al hacer presentación personal del poder, conforme aparece a folio 3 del cuaderno principal.

SEGUNDA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Aduce la parte excepcionante que es inepta la demanda si se tiene en cuenta lo analizado y expuesto en el capítulo de la contestación de la demanda donde los hechos contextualizan un tema de sucesión, mas no de pertenencia, con lo que se configura la indebida acumulación de pretensiones.

El texto legal del numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso, denota que la ineptitud del libelo demandatorio sólo puede provenir por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; se da la primera hipótesis cuando en su confección se omite u omiten alguno o algunos de los requisitos determinados por los artículos 82, 83, 84 y 87, y la segunda, cuando en el petitum se acumulan pretensiones sin tener en cuenta los ordenamientos del artículo 88, e jusdem.

Estatuye el artículo 88 del CGP como requisitos necesarios para que proceda la acumulación de pretensiones, la concurrencia de los siguientes factores: a) Competencia del juez para conocer de todas ellas, sin tener en cuenta la cuantía; b) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso sub judice, la demanda que dio origen a este proceso, reúne las exigencias de la norma en comento. En efecto, las pretensiones formuladas, declarativas y de condena, no solo se formularon por separado, sino que se dirimen bajo los trámites del proceso verbal de pertenencia por estar en la Sección Primera de procesos declarativos, Título I Proceso verbal, Capítulo II artículo 375 del CGP, y este Juzgado es el competente para dar solución al conflicto planteado, en razón de la cuantía. Consideraciones suficientes para desechar también la presente excepción.

TERCERA: NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR: En síntesis indica el excepcionante, que la demandante no prueba en que calidad actúa, que no presento prueba que demuestre su legitimidad que permita dilucidar en que momento cambia el título de mera tenedora a la de poseedora por su condición de heredera de los causantes como legítimos propietarios y dominantes del predio.

De entrada, se advierte que esta defensa tampoco está llamada a prosperar por carecer de asidero legal, al advertir que quienes comparecieron al proceso en tal calidad, presentaron las pruebas demostrativas del derecho que les asiste probando el

parentesco con el finado Jesús Antonio Bustos Contreras para obtener el respectivo reconocimiento en este asunto (ver folios 26 a 40).

En cuanto a la prueba a que se refiere el demandado **BENHUR BUSTOS ÁVILA** respecto de la legitimación de la demandante para pedir la pertenencia, es un aspecto de fondo del debate que inexorablemente debe evaluarse y resolverse en la sentencia con estribo en los insumos acopiados durante el transcurso del proceso, esto, atendiendo a que lo referente a la legitimación en la causa es asunto sustancial que tiene que ver con uno de los requisitos de procedencia de la acción judicial de pertenencia, y que para el caso presente, de acuerdo al numeral 1º del artículo 375 del CGP "La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

CUARTA: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE: Arguye el excepcionante que, del estudio sistemático del presente proceso, claramente se puede evidenciar que los hechos corresponden a otro escenario diferente a la acción prescriptiva de pertenencia que nos ocupa, el proceso de sucesión.

En primer lugar, tenemos que esta excepción tiene lugar cuando a la demanda se le da un curso distinto al que le corresponde, conforme a la ley, por cuanto el procedimiento es de orden público, y cuando la ley establece un trámite para determinado proceso, no se puede obviar el mismo.

Sin embargo, adviértase que el trámite que le corresponde a una demanda se supedita a las pretensiones impetradas y no a la existencia del derecho en sí mismo, por lo que con base en los hechos y el acápite pretensional, se debe determinar el procedimiento que se debe seguir.

En el caso objeto de estudio, el petitum demandatorio indica que la demandante impetra la presente acción a fin de que se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado "PATIO BONITO" situado en la vereda el Palmar de este municipio, y como consecuencia se ordene la inscripción en la oficina de Registro y se le abra el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

De lo expuesto, se concluye, sin lugar a duda alguna que el trámite seguido en el presente diligenciamiento, a más de ser el ordenado por la ley, es el señalado por la actora en el libelo demandatorio.

Circunstancia muy diferente, es que se demuestre o no los componentes de las pretensiones, lo que se resolverá en el fallo que decida la instancia por tratarse de un asunto meramente sustancial, demostrándose la falta de prosperidad de la anterior excepción.

3.- En conclusión, tenemos que ninguna de las excepciones previas propuestas por el demandado **BENHUR BUSTOS ÁVILA** a través de su apoderado, están llamadas a prosperar por carecer de fundamento jurídico y por ello así se concluirá.

III.- DECISIÓN

19

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado **BENHUR BUSTOS ÁVILA** a través de su apoderado judicial.

2.- CONDENAR en costas a su proponente. Inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$100.000.00.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Silvia Gabriela Cestafeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d8536b4a81b7d5097e937e5b81d08d2b642b50c2d41f68b66bf596a8653e20

Documento generado en 03/11/2022 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

